



SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2008.

Materia:Laboral.

Recurrente:José Luis Rubio Piña.

Abogado:Dr. Julio Fernando Mena.

Recurridos:César Iglesias, C. por A. y compartes.

Abogado:Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Rubio Piña, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0866653-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Mirabal núm. 3, barrio Landia, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0886472-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0003588-0, abogado de la entidad recurrida César Iglesias, C. por A.;

Visto la resolución núm. 1058-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Xiomara Iglesias y Miguel Feris Iglesias;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Luis Rubio Piña contra los recurridos César Iglesias, C. por A., Xiomara Iglesias y Miguel Feris Iglesias, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2008 una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe: “Primero: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un despido injustificado, interpuesta por el señor José Luis Rubio Piña, en contra de César Iglesias, C. por A., Xiomara Iglesias y Miguel Feris Iglesias, por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo dicha demanda, en todas sus partes, por falta de pruebas; Tercero: Condena, al Sr. José Luis Rubio Piña, al pago de las costas de procedimiento a favor del Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Rubio Piña, en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; Tercero: Condena al señor José Luis Rubio Piña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Olivo A. Rodríguez Huertas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación, por desconocimiento, de las disposiciones contenidas en los principios 1ro., 15 y 34 del Código de Trabajo y de los demás principios que regulan las relaciones laborales. Violación al derecho de defensa, por falta de ponderación de documentos depositados por el trabajador; Segundo Medio: Violación a los artículos 34 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir, violación al derecho de defensa por falta de ponderación de documentos depositados oportunamente; Tercer Medio: Violación por falsa e incorrecta aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y de los principios generalmente aceptados, de contabilidad. Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos, violación al artículo 34 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Falta de motivos, violación al legítimo derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos, los que se reúnen para ser examinado en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que demostró que realizaba labores permanentes propias de la empresa, como es el de transporte de mercancías, labores que realizó, por más de ocho años, tal y como se establece en la certificación expedida por la empresa el 30 de noviembre de 2007; pero, que de acuerdo con el criterio errado de la corte, él no tenía dependencia de la empresa, a pesar de que de acuerdo con las declaraciones del testigo a cargo del trabajador y de los documentos depositados, se demostró que laboraba todos los días en la empresa con un horario desde las 8:00 A. M. de la mañana, se le entregaba mercancía, la que debía transportar a diferentes partes del país y a Haití, hechos suficientes para que se presumiera la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, tal como lo disponen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; que la corte a-qua no estatuyó sobre el pedimento por el formulado, con relación a 14 copias de memorándums depositados, así como facturas de despacho de mercancías coletillas de pagos de distintas fechas y denominaciones, en los que se puede observar que realmente existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que desnaturalizó las declaraciones del testigo, al atribuirle haber expresado que el pago se realizaba por flete y en definitiva deja la sentencia sin motivos para fundamentar la no aplicación de la presunción del contrato de trabajo, en toda prestación de servicio;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la corte expresa en su decisión: “Que la característica esencial del Contrato de Trabajo es la existencia del lazo de subordinación y dirección entre el empleador y el empleado y en la relación de trabajo entre el señor José Luis Rubio Piña y la empresa César Iglesias, C. por A., el lazo de subordinación era extraño en la función, que el reclamante hacía como transportista de mercancías, y se le pagaba de acuerdo con la cantidad de viajes que hiciera, según la descripción que hizo el testigo por él presentado, por lo que la relación de trabajo que existió entre el recurrente y la empresa no configura un contrato de trabajo, al tenor del artículo 1ro. del Código de Trabajo; que la comunicación de fecha 30 de noviembre de 2007, emitida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa, mediante la cual certifica que el señor José Luis Rubio Piña presta servicios como transportista desde octubre del 2000, recibiendo unos ingresos del 1ro. de enero al 15 de noviembre del año en curso de RD\$1,264,000.00 (Un Millón Doscientos Sesenta y Cuatro Mil con 00/100), no cambia la situación jurídica del recurrente, ya que la labor que realizaba de transportar las mercancías indicadas en los reportes de guías de cargas para ser llevadas a los lugares indicados en el mismo documento de facturación y despacho, recibiendo el pago correspondiente por cada flete, como se ha indicado, resulta contrario a lo que prevé el artículo 1ro. del Código de Trabajo, pues para que exista una relación de naturaleza laboral, era indispensable el estado de dependencia y subordinación en el vínculo que lo unía con la empresa para quedar caracterizado el contrato de trabajo, por lo que debe ser rechazada la demanda en reclamación de prestaciones laborales y demás derechos y en consecuencia confirmar

en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que siendo la presunción del contrato de trabajo que deduce el artículo 15 del Código de Trabajo, de toda relación laboral personal, hasta prueba en contrario, la misma es destruida cuando la persona demandada en reclamación de derechos laborales, demuestra que el servicio le fue prestado en ocasión de la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que son los jueces del fondo, quienes están en aptitud de determinar cuando la referida presunción es destruida por la prueba en contraria, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les sometan, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la corte a-qua analizó la prueba aportada, llegando a la conclusión de que si bien, el reclamante prestaba servicios personales a la demandada, no era en una relación de dependencia, sino como un transportista independiente que utilizaba su propio instrumento de trabajo, con trabajadores bajo su dependencia y sin éste deber ninguna subordinación a la actual recurrida, por lo que procedió a rechazar la demanda, por la ausencia de un contrato de trabajo en dicha relación;

Considerando, que para formar su criterio, el tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, ponderando toda la prueba aportada y sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Rubio Piña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)